

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **206/2014/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuyen al **Director del Centro de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Violación a los derechos de las personas privadas de la libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación:

XXXX, XXXX, XXXX y XXXX se dolieron por actos estar reclusos en una zona especial del Centro de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, bajo condiciones que no les permite trabajar, ni estudiar ni realizar ninguna otra actividad que vaya acorde con su readaptación, a saber:

“...Nuestra celda permanece cerrada 24 horas, donde incluso nos llevan la comida (...) Tenemos un tiempo de esparcimiento de 15 quince minutos lunes, miércoles y viernes, lo cual es insuficiente porque no nos permite tener actividad deportiva (...) e).- Tampoco contamos con actividad laboral (...)Ni actividad educativa (...)No contamos con un área para recibir visita familiar (...)No tenemos libertad de realizar llamadas telefónicas cuando queramos, porque esta supeditados a que el personal no lo permita, lo que es 5 o 10 minutos de lunes a viernes...”

i).- Hemos pedido al Consejo Técnico valore nuestra situación pero tampoco han resuelto lo que comentamos;

j).- el Director no nos otorga el tiempo suficiente para aclarar nuestras dudas ni él porque no proceden las peticiones que hemos formulado. Por ello en estos momentos presentamos queja por todas aquellas irregularidades que han motivado que nosotros tomamos la decisión de auto lesionarnos y solicitamos que nos brinden atención psicológica. ACTO CONTINUO.- En uso de la voz XXXX refiere: que hace aproximadamente 2 dos días fui lesionado en el mismo dormitorio C planta baja, porque se me dio la oportunidad de estar ahí, para estar en observación y que me cambiaran de patio, pero de manera inexplicable fui castigado por la lesión que sufrí, pero nunca he tenido problemas con nadie de ahí, por lo que considero que fue injusta la decisión que tomo el Director.” (Foja 2 a 10).

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de **Miguel Ángel Flores**, Director del Centro Estatal de Prevención Social de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, indicó:

*“...En el punto donde señalan que las celdas permanecen cerradas las 24 horas del día **es cierto**, lo anterior como ya se mencionó en el punto número uno, debemos tomar todas las medidas especiales de seguridad de acuerdo a lo contemplado en el artículo 18 Constitucional, mas sin embargo los internos salen aleatoriamente para realizar sus llamadas telefónicas, actividades de estiramiento y calentamiento a cargo del coordinador deportivo del centro de lunes a viernes de 08:00 a 08:30 horas y los internos que están bajo correctivo disciplinario realizan actividades Lunes, Miércoles y Viernes en un horario de 18:30 horas a 19:00 horas y también salen de sus celdas cuando reciben visita de sus familiares (...)*

este centro no cuenta con infraestructura consistente en celdas de máxima seguridad o protección, que nos permitan mantener reclusos a internos de mediana y/o máxima peligrosidad o acusados por delitos graves, toda vez que es un centro preventivo “viejo” que fácilmente puede ser vulnerable por éste tipo de personas y que en un momento dado pueden llegar a poner en peligro la seguridad y la tranquilidad de ésta Institución, con una posible fuga, aunado a que los edificios y patios de esparcimiento con los que cuenta este centro preventivo, no son los adecuados para albergar a este tipos de internos de alta peligrosidad, relacionados con células de la delincuencia organizada y tomando en cuenta que no contamos con la infraestructura adecuada para albergar a internos de esta índole, es imposible ubicarlos en patios con la demás población penitenciaria ya que llegarían a formar grupos de poder que desestabilizarían la tranquilidad y seguridad que hasta hoy impera en este centro preventivo y un punto muy importante que también cabe señalar es que se encuentra físicamente asentado en medio de la mancha urbana de ésta ciudad, las bardas perimetrales que colindan con las calles donde hay mucha afluencia vehicular y por ende lo hacen vulnerable en caso ataques provenientes del exterior por grupos de delincuencia organizada. Motivo por el cual y de acuerdo a lo señalado en supralíneas y con fundamento en los artículos 15 párrafos II y III, del Reglamento Interior para los Centro de Readaptación Social en el Estado de Guanajuato y 18 Constitucional último párrafo, es por lo que se deben tomar las medidas especiales de seguridad y vigilancia de reclusión preventiva de internos que pertenezcan a grupos delictivos...”

Sobre el particular es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorio en cita, léase el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario; lo anterior a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: **“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”**

En su artículo 20 que reza: **“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”**

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, lo cual apunta lo siguiente: **“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”**

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por tanto y en atención a la dolido **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**, se recomienda al Maestro Alvar Cabeza de Vaca

Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que teniendo como fin último la especialización de la administración penitenciaria y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinserción social, consistentes en la realización de actividades, que como ya se dijo, se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, esto como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

En cuanto a que no se les permite contar con algún radio o televisor en su dormitorio, tal cuestión debe ser valorada por el Consejo Técnico de acuerdo al artículo 173 ciento setenta y tres de la LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, que reza:

Con el propósito de fomentar la buena conducta de los sentenciados, el Director a propuesta del Consejo, podrá otorgarles uno o varios de los siguientes estímulos: I. Mención honorífica por conducta ejemplar asumida durante periodos determinados; II. Concesión extraordinaria de comunicaciones internas, externas y recepción de visitas; III. Autorización especial para poseer objetos de entretenimiento o recreación por tiempo determinado que no representen un riesgo para la seguridad; y IV. Concesión de salidas individuales o grupales con fines culturales, deportivos, educativos, familiares o recreativos. Los estímulos establecidos en esta fracción sólo podrán concederse a los sentenciados que hayan cumplido la mitad de la pena privativa de libertad impuesta y no podrán otorgarse a los sentenciados por homicidio doloso, violación, secuestro, delitos graves cometidos por medios violentos como armas y explosivos, o por corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas ni otros delitos contra la salud personal o pública, cuando estos últimos sean considerados como graves.

En este tenor, se recomienda que se dé respuesta formalmente a las peticiones que elaboren de conformidad a la normativa aplicable los **XXXX**, **XXXX**, **XXXX** y **XXXX** tanto al Consejo Técnico como al Director del Centro.

Por su parte **XXXX** se inconformó en contra del Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, pues considera que le impuso una sanción de manera injustificada, al punto refirió:

“...hace aproximadamente 2 dos días fui lesionado en el mismo dormitorio C planta baja, porque se me dio la oportunidad de estar ahí, para estar en observación y que me cambiaran de patio, pero de manera inexplicable fui castigado por la lesión que sufrí, pero nunca he tenido problemas con nadie de ahí, por lo que considero que fue injusta la decisión que tomo el Director...”.

En este sentido dentro del expediente de mérito no obra indicio alguno en el sentido que el señor **XXXX** hubiese sido sujeto a alguna medida disciplinaria el día 20 veinte de agosto del 2014 dos mil catorce por parte del funcionario señalado como responsable, pues a más que su dichos encuentra aislado y no especifica de qué manera fue castigado, del cúmulo de documentales anexadas al glosario, no se desprende indicio que confirme tal punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y para que en los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, se incluyan programas y/o esquemas que prevean el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como base para la reinserción de los sentenciados

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP

206/14-C